

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
 Seis meses..... 9'10 »  
 Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
 Seis meses..... 10'65 »  
 Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 55)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta de oro y plata sin labrar, instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que denunciado el industrial de Barcelona, D. Juan Boter, por el ejercicio de la industria de venta de oro y plata, y visitado su establecimiento, se comprobó que vendía á talleres y fábricas, adquiriendo los objetos de su industria en plaza y en el extranjero, no teniendo taller y figurando matriculado, como orífice platero, en la tarifa 4.ª de industrial;

»Que la Administración acordó instruir el expediente de asimilación de industria, en méritos del cual, y previos los trámites é informes reglamentarios, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, propone que la de que se trata, se declare comprendida en el epígrafe 36 de la

tarifa 2.ª, que clasifica la de cambiantes de moneda, y

»Que por Real orden de 26 de Diciembre próximo pasado, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo:

Considerando que la industria de compraventa de metales preciosos, de cuya acumulación se trata, guarda evidente analogía con la de cambiantes de monedas, no existiendo aparte de la indicada, ninguna otra en las tarifas á las que pueda equipararse por su importancia y condiciones de ejercicio:

Considerando que la cuota que se asigna á los industriales que se dedican al cambio de monedas, es aproximadamente la que los informes de la provincia proponen para la compraventa de metales preciosos, y

Considerando que el Gobierno está facultado, en virtud de la ley y Reglamento vigentes, para introducir en las tarifas cuantas modificaciones, las nuevas necesidades y vicisitudes ne las industrias aconsejen;

Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. resolver de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que si estos industriales funden los metales, los trabajan ó elaboran, deberán tributar además por el epígrafe correspondiente. La cuota de esta industria no deberán satisfacerla los que adquieran los citados metales para las necesidades de la industria que exploten.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1909. —Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(De la Gaceta núm. 45.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

#### Escuelas Normales.

En virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, esta Subsecretaría ha acordado publicar en la Gaceta de Madrid, las conclusiones de la Memoria presentada por D. Ricardo Rubio y Alvarez, Subdirector del Museo Pedagógico Nacional, pensionado por Real orden de 17 de Julio de 1906, para ampliar sus estudios en el extranjero.

Madrid 18 de Diciembre de 1908. —El Subsecretario, Silió.

#### Conclusiones.

Construcción.—Convendría ensayar en nuestro pais el sistema de Escuelas en pabellones de madera, descrito en la Memoria, con sus muros de un metro de espesor, su suelo doble, y su techo doble también para la defensa contra las temperaturas extremas y contra la humedad.

Este sistema, tan perfeccionado por la práctica en Alemania, se recomienda, no sólo por las razones de higiene expuestas en otro lugar sino también, lo cual tiene gran importancia para nosotros que tantas escuelas debemos construir, por razones de economía.

La orientación de las nuevas escuelas debe someterse á la exigencia de que las clases reciban su iluminación por ventanas abiertas á la luz difusa del Norte y de que se renueve el aire mediante ventanas al Mediodia, abiertas sólo durante los recreos.

A falta de la luz Norte, la preferible es la del Nordeste.

Los huecos de las ventanas deberán tener una superficie igual por lo menos á la tercera parte de la del suelo de la clase.

El alfeizar no será más alto que el ancho del pasillo que separa las mesas del muro, y el dintel estará lo más á una altura igual á los dos tercios de la clase.

La luz deberá llegar á los puntos más distantes de las ventanas, con un ángulo de 30º sobre el horizonte.

La ventilación de la clase durante el trabajo deberá hacerse por medio de tubos que den entrada oblicuamente al aire exterior; sus bocas deberán colocarse más altas que las cabezas de los niños mayores puestos de pie.

La salida del aire viciado se hará por tubos colocados en el techo y que desembocarán por la parte más alta del tejado.

En caso de no poderse establecer por su precio y complicado manejo la calefacción central, deberán adoptarse siempre aparatos de tiro rápido, con hogares de tierra refractaria y que tomen directamente del exterior el aire para la combustión.

En toda escuela deberá haber por lo menos un lavabo para cada 15 niños, con agua abundante, toalla sin fin y un pequeño aparato que suministre individualmente jabón en polvo.

Aislado de las clases deberá construirse el pabellón de los retretes (uno para cada 20 alumnos) y de los urinarios (uno para cada 15) independiente cada uno de ellos y con puerta entera que pueda cerrarse por dentro. El recipiente, de una altura de 0'25 á 0'40 metros, será de porcelana, sin asiento alguno de madera, agua siempre abundante y sifones individuales. Cada aparato estará además provisto de un tubo ventilador. Deberá haber en toda escuela una habitación pequeña, pero muy bien ventilada, para guardar paños, cepillos y demás enseres de limpieza.

Las galerías de distribución y los vestíbulos, con tal de que su ventilación sea perfecta y fácil servirán de guardarropa, provistos de una percha con dos ganchos, para la gorra y el abrigo de cada niño, y un enrejado de madera horizontal á 15 centímetros del suelo, en las marcas donde tengan que cambiarse el calzado húmedo.

En cuanto al edificio general de la escuela, deberá exigirse siempre que esté aislado de los circundantes y á una distancia doble por lo menos que la altura del más elevado de ellos.

En cuanto á las salas de clase, deberán estar, siempre que sea posible, en planta baja; tener las paredes lisas sin ninguna especie de molduras pintadas al óleo para su fácil lavado, redondeados los ángulos de todos sus muros, cubiertos éstos de un zócalo de 1'50 metros; el piso de maderas duras y unidas, é impregnado de alguna preparación, como por ejemplo, la besolina, contra el polvo. La superficie total de la sala de clase, debe corresponder á 1'50 metros cuadrados y hasta tres metros cuadrados por alumno, según la edad; y cubicación de 5'50 metros cúbicos hasta 10 metros cúbicos.

Por último, siempre que se trate de construir nuevas escuelas, deberá procurarse, en todas las localidades en que haya varios maestros, establecerlas con las clases graduadas, pero no en edificios que acumulen grandes agrupaciones de niños, sino distribuidos en pequeños grupos escolares, que, sobre ser más higiénicos, facilitan mucho la asistencia de los alumnos, si están bien esparcidos según la población escolar.

**Mobiliario.**—La construcción de tipos de mesa escolar deberá llenar á más de las condiciones generales de solidez, sencillez, buen gusto y economía, las especiales de permitir la fácil entrada y salida de los alumnos, de hacer posible y cómoda su posición higiénicamente correcta durante el trabajo, y de respetar y fomentar su individualidad.

A este fin se adoptará preferentemente el modelo de mesa de una sola plaza, y si, por razones de economía ó condiciones del local, eso no fuera posible, el de dos plazas, que permite también la fácil entrada y salida.

Cualquiera que sea el modelo adoptado, deberán construirse cuatro tipos, correspondientes á las estaturas de los niños de edad escolar. El cuadro de medidas fijas para la construcción de estos tipos debe ser el siguiente:

	I	II	III	IV
Altura de la mesa, arista interior.....	0'58	0'60	0'63	0'65
Ancho de idem..	0'40	0'42	0'43	0'45
Largo de idem..	0'50	0'52	0'55	0'58
Altura del asiento.....	0'30	0'32	0'34	0'36
Profundidad de idem.....	0'24	0'26	0'28	0'29
Largo de idem..	0'34	0'35	0'37	0'38
Altura del respaldo sobre el asiento.....	0'22	0'24	0'26	0'28
Inclinación del respaldo sobre el asiento.....	0'03	0'03	0'03	0'03
Idem de la mesa.	0'07	0'08	0'09	0'10

Si el banco está fijo á la mesa, la distancia entre el borde anterior de aquél y el borde también anterior de esta, será nula. Si el asiento es movable, deberá esa diferencia ser negativa, es decir, avanzar el asiento tres centímetros por bajo del tablero de la mesa.

Al comienzo de cada curso, los maestros medirán la talla de todos sus alumnos, con objeto de señalar para cada uno la mesa que le corresponde. Teniendo en cuenta que la profundidad del asiento corresponde á 1/5 de la estatura; la distancia del asiento al suelo 2/7 y la diferencia de altura de mesa y asiento á 17 por 100, se designará á cada niño la mesa cuyo tamaño más se aproxime á dichas medidas.

**Educación física.**—Para el fomento de la educación física, tan descuidada hoy en nuestras escuelas, es urgente la introducción de los ejercicios corporales y de los juegos organizados. Aun en el reducido programa de nuestra escuela elemental, deben figurar siempre los ejercicios gimnásticos, no con los esfuerzos violentos y expuestos que caracterizan la gimnasia de los fuertes, sino con los movimientos graduados de las llamadas gimnasia respiratoria, racional ó sueca, aplicables á débiles y vigorosos, toda vez que solo se propone favorecer los cambios respiratorios, activar el riesgo sanguíneo y mantener flexible todo el aparato muscular, en la medida asequible á cada organismo.

Para el conocimiento práctico de esta delicada gimnasia, debería el Gobierno enviar subvencionadas gran número de personas, debidamente preparadas, á seguir los cursos que con su autoridad universalmente reconocida en esta materia, da el Dr. Tissié todos los años en Pau. Así lo ha hecho ya alguno de nuestros Municipios.

Con el mismo objeto, se deberían enviar á seguir en París el curso superior de educación física del Dr. Demenij, profesor de esta disciplina en la Sorbona.

Por último, y siempre previa la debida preparación, deberán también ir á estudiar la gimnasia sueca, hoy la más recomendada, al Instituto central de gimnasia de Estocolmo.

Todos estos comisionados organizarían á su vuelta, en diferentes regiones, cursos prácticos para los maestros, y así, más ó menos lentamente, se irían estableciendo estos ejercicios en nuestras escuelas, de una manera seria y eficaz.

Por lo que hace á los juegos organizados, tan singularmente activos para educar el compañerismo, la sociabilidad, la iniciativa, el valor, etc., enviará el Gobierno á Inglaterra, y también á los cursos breves que organiza en Alemania la Comisión Central de juegos populares y de la juventud, pensiona-

dos que estudien su organización y que, á su vuelta, además de introducir en nuestras escuelas los juegos que estimen más educativos, apliquen también, de nuestros juegos nacionales, todos aquellos que ofrezcan condiciones pedagógicas.

**Inspección médico escolar.**—A fin de preparar con las debidas garantías de eficacia, el tan indispensable organismo de la Inspección médico higiénica escolar, debiera crearse en todas las Facultades de Medicina, y con carácter libre, la enseñanza de la higiene escolar.

Todos los titulares de esta enseñanza, deben haber ido á estudiar directamente cómo está organizada y cómo se practica y se enseña la higiene escolar en el extranjero, especialmente en Alemania y Bélgica.

A medida que haya médicos suficientemente preparados, á juicio de dichos profesores, y satisfechas las pruebas prácticas que se estimen necesarias para demostrar su capacidad, se irán nombrando Inspectores médicos escolares, cuya función, atribuciones, sueldo, etc., determinará el decreto de su creación.

Mientras llega á formarse un cuerpo de Inspectores médicos escolares, que pueda por su número y competencia, desarrollar todo el beneficioso influjo de la institución, debiera establecerse una especie de programa de las más urgentes exigencias de la higiene escolar y encargar de su cumplimiento á los médicos titulares y á todos aquellos de buena voluntad y suficiencia probada que, mediante una pequeña gratificación, fuesen preparando la obra.

La función inspectora del médico se ejercerá sobre las condiciones higiénicas del edificio escolar, sus dependencias y sus alrededores, así como del mobiliario y sobre el estado sanitario de los niños.

Una vez establecido el cuerpo de inspectores médicos escolares, se abrirá en cada escuela el registro sanitario, por medio de la hoja ó cartilla individual, en que el médico vaya consignando, desde el registro de entrada con la antropometría del niño, su constitución física, fecha de la revacunación última, etc., todos los cambios que experimente su salud durante el periodo escolar. Estas hojas estarán bajo la custodia del maestro, y siempre á disposición del Médico, las dos únicas personas que de ellas deben tener conocimiento.

Al Inspector médico corresponderá proponer las oportunas medidas en los casos de enfermedades contagiosas y en los meramente sospechosos de serlo.

Deberá crearse también una Junta superior de Inspección médica escolar, que centralice la dirección del cuerpo, resuelva sus dudas, lleve la estadística general de las observaciones y datos pedidos y

aconseje las reformas que la práctica vaya exigiendo, no sólo en aquello que sea determinadamente objeto de la inspección, sino en el organismo entero de la escuela.

En este Instituto superior figurarán siempre maestros y pedagogos, muy necesarios en todas las cuestiones y muy en especial en las que se refieren á la organización pedagógica que tanto puede influir en la higiene del alumno.

Con objeto de que el Maestro pueda ser un auxiliar eficaz del médico en la observación y cuidado de la buena higiene del niño y de la escuela, debiera crearse en todas las Normales, como asignatura independiente, y con la necesaria extensión, la enseñanza de la higiene escolar.—Ricardo Rubio.

## Gobierno Civil

CIRCULAR

Pesca.

La ley de 27 de Diciembre de 1907, que determina las condiciones del derecho de pescar y regula su ejercicio para la conservación de los peces y cangrejos que viven en aguas dulces, declara prohibida en absoluto la pesca en las aguas públicas de todas las especies de peces, á excepción de la del salmón, trucha y cangrejos, desde el primero de Marzo á primero de Agosto; así como también la circulación y venta de pescado de agua dulce.

De la vigilancia de la Guardia civil, guardería forestal y demás agentes de la Autoridad depende la eficacia de las medidas previsoras de la ley; y aunque frecuentemente tengo fehacientes pruebas del celo con que aquella vigilancia es ejercida; reitero á todos los agentes de mi autoridad la necesidad de velar porque sean cumplidas las prescripciones de la expresada ley y les encarezco presten este servicio con el interés que su importancia reclama.

Burgos 24 de Febrero de 1909.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

Animales dañinos.

Con esta fecha concedo autorización á D. Secundino Calleja y don Juan José Velez, arrendatarios del monte denominado «Matapardo», radicante en el término municipal de Las Quintanillas, para que puedan emplear la extrignina contra los animales dañinos que merodean por dicho monte, durante los días del 1 al 8 de Marzo próximo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes y transeúntes de los pueblos limítrofes á dicho término municipal, con el fin de evitar sucesos lamentables.

Burgos 25 de Febrero de 1909.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

## Minas.

Las visitas de inspección giradas últimamente á los trabajos que se ejecutan en las canteras localizadas en los términos de Hontoria de la Cantera y Cubillo del Campo, de esta provincia, han hecho conocer que no se cumple en esas explotaciones lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera, y que hay serio peligro en algunos trabajos y pueden ocurrir accidentes desgraciados.

Debe, pues, cesar ese estado de cosas y hacer que tenga exacto cumplimiento el precepto legal, en evitación de posibles desgracias, reglamentando la explotación; y en su virtud, he acordado aprobar el Reglamento particular que á continuación se inserta, de conformidad con lo que preceptúa el art. 116 del Reglamento general para el régimen de la minería.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos de las disposiciones vigentes.

Burgos 24 de Febrero de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

### *Proyecto de Reglamento particular para la explotación de las canteras de Hontoria de la Cantera y Cubillo del Campo.*

Artículo 1.º Para la explotación y vigilancia de las canteras de los términos de Hontoria de la Cantera y Cubillo del Campo, se formará una Junta compuesta de los Alcaldes de ambos Ayuntamientos, á la que se unirán dos vecinos, uno de cada término municipal, reconocidos como los más prácticos é inteligentes en los trabajos de este género.

Art. 2.º Corresponde á esta Junta el cumplir y hacer observar lo preceptuado en los títulos 1.º y 13 del Reglamento de policía minera de 17 de Julio de 1897 y demás disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse relativas á la explotación de canteras.

Art. 3.º La Junta señalará á los que trabajen en las canteras los puntos en que deban hacer el arranque de piedra, y las reglas á que deban sujetar sus trabajos, procurando armonizar la buena explotación con la equitativa distribución de los sitios donde aquellos deban trabajar, en forma que no dé lugar á reclamaciones y dando siempre preferencia á los vecinos de los términos municipales de Hontoria y Cubillo sobre los obreros procedentes de otros pueblos.

Art. 4.º Adoptará la Junta cuantas disposiciones crea convenientes para la seguridad de los obreros y el mejor aprovechamiento de las canteras, dejando pilares de sostenimiento y observando y haciendo observar las prescripciones que la dicte la Jefatura de Minas del distrito y personal afecto á la misma,

en evitación de accidentes desgraciados.

Art. 5.º Si fuese necesaria la construcción de pilares de sostenimiento en la parte ya explotada, pero que se utilizara como tránsito ó que se creyera conveniente para evitar desgracias ó perjuicio en la propiedad superficial por causa de hundimiento, será atribución de la Junta el fijar la manera de recaudar las cantidades necesarias para construir estos pilares, bien estableciendo un recargo sobre los derechos que se abonen por cada carro de piedra extraída, ó por prestación personal, ó por otros procedimientos análogos en forma que no resulte penosa á los obreros, y aplicando á este fin el importe de las multas que pudiesen imponerse por faltas cometidas en el trabajo de las canteras.

Art. 6.º Queda terminantemente prohibida la entrada en las canteras á todo individuo en estado de embriaguez, ni se permitirá tampoco la entrada al que lleve armas ó introduzca bebidas alcohólicas.

Art. 7.º La Junta podrá imponer correctivos por desobediencia á las órdenes que dicte para señalamiento de sitios para el arranque, manera de efectuar éste, alteración del buen orden del trabajo, imprudencias que puedan comprometer la seguridad de los obreros, y en general, por comisión de cualquier acto censurable. Estos correctivos podrán ser multas, obligación de prestación personal ú otros análogos, hasta llegar á la prohibición de trabajar en las canteras, si la repetición ó naturaleza de la falta exigiesen tal extremo.

Art. 8.º Cuidarán los individuos que componen la Junta de que bajo ningún pretexto se haga uso de explosivos en la explotación subterránea de las canteras ni en sus inmediaciones. Si en alguna circunstancia se creyese indispensable el empleo de explosivos, antes de hacer uso de éstos será obligación de la Junta el consultar al señor Ingeniero Jefe de Minas.

Art. 9.º En el caso de que creyesen conveniente las Juntas administrativas de los términos de Hontoria y Cubillo hacer algún contrato de arriendo para la explotación de las canteras, debe consignarse como una de las cláusulas el que sean preferidos para el trabajo los vecinos de dichos pueblos antes que los obreros de otras procedencias.

Art. 10. La Junta resolverá las cuestiones que pudiesen suscitarse relacionadas con el buen orden del trabajo, y si no hubiese en su seno conformidad de pareceres, serán resueltas por el señor Gobernador de la provincia, asesorándose, si lo creyese conveniente, de la Comisión Provincial y de la Jefatura de minas del distrito.

## JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

Se pone en conocimiento del público que, según lo preceptuado en el art. 15 de la ley de 27 de Diciembre de 1907, queda prohibida en absoluto la pesca de toda clase de peces en las aguas públicas de esta provincia desde el día 1.º de Marzo próximo.

Burgos 24 de Febrero de 1909.  
=El Jefe provincial de Fomento,  
José M.º Fernández Cavada.

## Providencias Judiciales

### Roa

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 11 de Marzo próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el de Valdezate, la venta en pública y primera subasta de la finca que á continuación se describirá, para hacer pago con su importe de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á Saturnino de la Fuente del Olmo, vecino de dicho pueblo, en causa que se le siguió en este Juzgado por lesiones, y cuya finca, sita en jurisdicción de Valdezate, es la siguiente:

Un huerto ó tierra al pago de la Ruciana, de seis celemines, equivalentes á 14 áreas, tasada en 400 pesetas.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se expide el presente con las advertencias de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras de la tasación; que todo licitador tendrá obligación de consignar el 10 por 100 de dicha tasación antes de dar principio á la subasta, y, por último, que no existen títulos de propiedad de la finca objeto del remate, siendo de cuenta de los licitadores su formalización así como los gastos de escritura ó testimonio de su adjudicación que se expida por el Actuario en su caso.

Dado en Roa á 19 de Febrero de 1909.—Vicente Martín Gutiérrez.—  
Por su mandado, Jesús L. Vivar.

### Villarcayo.

D. Solor Barrientos Hernandez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 24 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la finca embargada á Adrian García Gómez, vecino de Quisicedo, para pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le ha seguido sobre hurto, la cual es la siguiente:

Una casa radicante en el pueblo de Quisicedo, sin número en el barrio de la Isuela, que consta de

planta baja, piso principal y desván con sus adheridos de corral, tejabana y hornera, tasada en 1500 pesetas.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del valor de los bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, no existen títulos de propiedad, por lo que la adquisición de los mismos, así como los gastos de escritura serán de cuenta del comprador.

Dado en Villarcayo á 20 de Febrero de 1909.—Solor Barrientos.  
=Por su mandado, José Pereda.

### Villasur de Herreros.

D. Santos Arnaiz, Secretario de este Juzgado municipal,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil, á instancia de D. Francisco García López, mayor de edad, casado, vecino de esta villa, contra D. Francisco Arnaiz Martín, mayor de edad, casado, vecino de esta villa, sobre pago de 48'25 pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del demandado, á pesar de haber sido citado por cédula en forma legal, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En Villasur de Herreros á 20 de Febrero de 1909, visto ante el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 259 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: que debemos de declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Francisco Arnaiz Martín, al cual se le condena al pago de las 48'25 pesetas que reclama en el precedente juicio D. Francisco García López, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante la expresada cantidad de 48'25 pesetas, condenándole así bien al pago de las costas que se originen hasta el completo pago.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del art. 769 de la referida ley, definitivamente juzgando lo mandamos y firmamos.—  
El Juez municipal suplente, Fabian Arnaiz.—Adjuntos, Dionisio Pablo.  
=Victoriano Arnaiz.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal que la suscribió, estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha.—Vi-

llasur de Herreros 20 de Febrero de 1909.—El Secretario, Santos Arnaiz.

Y á los efectos del párrafo 2.º del art. 767 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente en Villasur de Herreros á 22 de Febrero de 1909.—El Secretario, Santos Arnaiz.—El Juez, Fabian Arnaiz.

## Anuncios Oficiales

### MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Sanidad Militar.

*Convocatoria á oposiciones para proveer plazas de Oficiales Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.*

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), en R. O. de 16 de Enero último, se convoca á oposiciones públicas para proveer cuatro plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de referencia.

En su consecuencia, queda abierta la firma para estas oposiciones en la Sección de Sanidad de este Ministerio, á las horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid y Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, hasta el 20 de Agosto próximo venidero á las trece del mismo.

Los requisitos necesarios para la admisión á la firma, el número y calidad de los ejercicios, la forma en que éstos se verificarán, así como todo lo demás que pueda interesar á los aspirantes, consta en el reglamento y programa aprobados por R. O. de 1.º de Septiembre de 1908 y publicados en la Colección Legislativa del Ejército, apéndice número 3.

Finalmente, se advierte á todos los firmantes á estas oposiciones que el primer ejercicio, al cual deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Laboratorio Central de medicamentos de esta Corte, calle del Amoniel, núm. 36, el día 1.º de Septiembre próximo, á las diez de la mañana.

Madrid 18 de Febrero de 1909.—El Jefe de la Sección, Pedro Altayo.

### AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Redecilla del Campo, partido judicial de Belorado, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los do-

cumentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de Febrero de 1909.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenozo.

### Alcaldía de Aranda de Duero.

Como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Quintas, han sido incluidos en el alistamiento de este distrito los mozos Silverio del Burgo Arranz, número 15; Antonio Pintado Izquierdo, hijo de Antonio y Juliana, número 22; Antonio Ramos Catalá, hijo de Antonio y Victorina, número 47, y Victorino Castro Tobes, de Victorino y Amalia, número 54, é ignorándose el paradero, tanto de los mozos como de sus padres, se les cita por medio del presente para que concurran á la sala consistorial de este Municipio el 7 de Marzo, á las ocho de la mañana, al acto de la clasificación y declaración de soldados.

Aranda de Duero 22 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Nicolás Fuentenebro.

Igual citación hace el Alcalde de Fresnillo de las Dueñas respecto del mozo Pablo García, hijo natural de Jenara.

### Alcaldía de Fuentecén.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad con la circular del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos de 4 de Julio de 1907 y de lo dispuesto por el Sr. Jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia, ha acordado la venta de la casa-panera del Pósito de esta localidad, cuya subasta tendrá lugar el día 28 de Marzo, á las diez de la mañana, bajo el tipo de tasación de 1535'35 pesetas, advirtiendo que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable que los licitadores consignen previamente ó en el acto del remate una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del importe total de la tasación y exhibir la cédula personal.

Fuentecén 18 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Serafin Gonzalez.

### Alcaldía de Milagros.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1908, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Milagros 18 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Bonifacio Abad.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cubo de Bureba.

Villanueva del Conde.

### Alcaldía de Quintanilla de la Mata.

Terminado el reparto de consumos de este distrito municipal para el corriente año de 1909, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quintanilla de la Mata 20 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Victor Labrador.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa Maria Mercadillo.

Valles.

Respecto del reparto de arbolado y del vecinal para cubrir el déficit, Vileña.

### Alcaldía de Quintanilla Sobresierra.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento para el año de 1910, se hace preciso que en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones debidamente justificadas, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Quintanilla Sobresierra 22 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Manuel Pérez.

### Alcaldía de Gumiel del Mercado.

El día 28 del corriente y el 10 de Marzo próximo, tendrá lugar el remate á la libre venta de los artículos de consumo de carnes, aceites, vinos, vinagres, aguardientes, alcoholes, licores, pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, jabón, carbón vegetal y de cok y sal, para el corriente año, en la casa consistorial y ante el Ayuntamiento ó la Comisión que este designe, de dos á cinco de la tarde, bajo el tipo de 12072'93 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y demás recargos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos, no se celebrará la segunda.

Gumiel del Mercado 18 de Febrero de 1909.—El Alcalde en cargos, Mateo Calvo.

### Alcaldía de Solarana.

Según oficio de la Asociación general de ganaderos del Reino, de fecha 16 del actual, esta Alcaldía ha acordado que todas las intrusiones llevadas á cabo por los

dueños de las fincas colindantes á las vías pecuarias de este distrito municipal perjudicándose así á la ganadería, cuyos derechos debemos respetar, como deseáramos se respetaran los nuestros propios, he creído dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los dueños de las fincas colindantes á ambas márgenes de las servidumbres pecuarias que aparecen intrusos, dejarán el terreno de tentado á favor de las mismas según las líneas que van formando las personas nombradas al efecto, cuidando que en todo el trayecto que recorran tenga siempre la anchura necesaria.

2.º Los que reincidiesen en la usurpación se les impondrá la multa correspondiente, sin perjuicio del resarcimiento de daños y perjuicios.

3.º Se concede un plazo de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia, para reclamar contra las operaciones practicadas, que para ser admitidas presentarán los interesados los títulos de propiedad de sus fincas.

Las disposiciones anteriores serán fielmente cumplidas, en la inteligencia de que castigaré con rigor á los contraventores.

Solarana 21 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Anacleto Martín.

## Anuncios Particulares

### Venta ó arriendo.

Se hace de la casa posada, sita en el pueblo de Villalta, calle de los Apuros, núm. 1, carretera de Bercedo.

Los que se interesen en la compra ó alquiler de la misma, pueden dirigirse en Burgos á D. Angel Zamora, Almirante Bonifaz núm. 13, 2.º piso, ó á D. José María Revuelta, en Sedano. 5-6

### Se venden

veinticinco chopos gordos y altos en San Cristobal del Monte y Villamayor del Rio (Belorado). Para tratar, con Vito Espinosa, en dicho Villamayor. 4-4

### Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una, Calera, número 13. 4-4

### Doctor O. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 5

### Pérdida

de una galga parda con el rabo cortado y que atiende por «Perla», que se extravió el día 16 del actual.

Quien la haya recogido puede devolverla á Pedro Velasco, Huelgas, 33, Burgos.

Imprenta de la Diputación Provincial.